

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN
CONTRA EL PROGRAMA “CUENTOS CHINOS” DE GRUPO
AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A., EN RELACIÓN CON
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7
DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/D TSA/230/23/MEDIASET/CUENTOS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

Vista la reclamación presentada por un particular contra **GRUPO AUDIOVISUAL
MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE
SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación por parte de un particular, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal de televisión TELECINCO, “CUENTOS CHINOS”, el día 11 de septiembre de 2023, debido a que *“refuerza estereotipos sobre el pueblo chino, perpetúa narrativas nocivas que alientan la xenofobia, la apropiación cultural por los participantes (por ejemplo, disfrazarse y actuar como chinos)”*.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría fomentar, de forma manifiesta, el odio, el desprecio o la discriminación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*. Y su artículo 9 encomienda a la CNMC la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado audiovisual.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar

la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - Marco jurídico

El canal de televisión TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de uno de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, un derecho absoluto³, sino que está limitado, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), el deber de no contener una provocación pública a la comisión de ningún delito (artículo 4.4) y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar*

¹ Este Registro, de conformidad con la Disposición transitoria séptima, mantendrá su vigencia en *“tanto no entre en funcionamiento el Registro estatal previsto en el artículo 39, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro”*.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

³ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”.

Concretamente, el artículo 4.2 del Título I de la LGCA establece que:

“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal de televisión TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con los principios generales de la comunicación audiovisual.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que “CUENTOS CHINOS” responde al formato de un programa de entretenimiento, cuyo eje principal se basa en las entrevistas en el plató de personajes de notable relevancia pública.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de

personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco de del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado, tras la incoación y tramitación de un procedimiento sancionador, que las declaraciones del presentador, colaboradores o invitados “de forma manifiesta” “inciten” a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque dicho tipo infractor se refiere exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

No debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Una vez analizado el contenido objeto de reclamación que ha tenido lugar en el programa “CUENTOS CHINOS”, emitido con fecha 11 de septiembre de 2023, no se ha encontrado ningún indicio de infracción que justifique la incoación de un procedimiento sancionador.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la reclamación recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.